

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO
CHIAPANECO DE EDUCACIÓN PARA JÓVENES Y
ADULTOS.**

Periódico Oficial Número: 155, 2a. Sección, de fecha 24 de diciembre de 2014.

Decreto Número: 146

Documento: Decreto por el que se crea el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos.

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Chiapas es una de las ocho entidades federativas donde se concentra más de la mitad de la población considerada joven, por tanto existe una demanda de servicios educativos de calidad.

En ese sentido, es prioridad del Ejecutivo del Estado, estructurar una administración acorde con la evolución política y social, que responda con calidad a las demandas ciudadanas, haciendo partícipe y beneficiaria de esta política a los jóvenes.

En tal virtud, el Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2013-2018, establece como uno de sus objetivos en materia de educación, disminuir el índice de analfabetismo en la población de 15 años y más.

Al respecto, el Instituto de Educación para Adultos es el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal creado para combatir el analfabetismo y el rezago educativo, teniendo como prioridad a las personas mayores de 15 años, que por alguna razón no tuvieron la oportunidad de culminar su educación básica, o de aprender a leer y escribir.

Sin embargo, dada la denominación del Instituto, los jóvenes tienen la impresión de que esta institución solo presta sus servicios a adultos mayores, haciéndoles difícil identificar que este Organismo les otorga una opción atractiva para alfabetizarse, así como una ayuda en la culminación de su educación básica; lo que evidentemente constituye un obstáculo en el desempeño de las funciones relacionadas con el Instituto de Educación para Adultos.

Derivado de lo anterior, se reorientan las políticas del Instituto, a efecto de integrar a su denominación, objetivo y metas, la participación de los jóvenes.

Por tal motivo, se aprueba el presente Decreto, a través del cual se crea el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos, cuyo objeto será prestar los servicios de educación básica en el Estado de Chiapas a jóvenes y adultos, constituyéndose en el órgano rector de los programas y servicios educativos relativos a la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la capacitación no formal para el trabajo; debiendo cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea el Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa de gestión para el cumplimiento de su objeto y fines.

Artículo 2.- El Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos, tiene por objeto prestar los servicios de educación básica en el Estado de Chiapas a jóvenes y adultos, constituyéndose en el órgano rector de los programas y servicios educativos relativos a la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la capacitación no formal para el trabajo; con los contenidos particulares y las metodologías para atender las necesidades educativas específicas en el sector, apoyado en la solidaridad social. Asimismo, agrupará los proyectos, servicios y acciones desarrollados por otras Dependencias o Instituciones del propio Gobierno del Estado.

La educación para jóvenes y adultos como parte del sistema educativo nacional, deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen a esta modalidad educativa no escolarizada y observar la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

| | |
|--------------------------|---|
| El Instituto | Al Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos. |
| INEA | Al Instituto Nacional de Educación para Adultos. |
| Convenio de Coordinación | Al Convenio de Coordinación para la descentralización de los servicios de educación para adultos del Estado de Chiapas. |
| Jóvenes y Adultos | A la población de 15 o más años, beneficiaria del servicio que preste El Instituto. |

Artículo 4.- El domicilio de El Instituto estará en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas capital del Estado, pudiendo a solicitud del Ejecutivo Estatal, establecer las representaciones que le permita su presupuesto en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del INEA.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, organizar y ofrecer educación básica para jóvenes y adultos.
- II. Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y de apoyo, a cargo de los órganos institucionales.
- III. Crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente entre la población joven y adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de ésta, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria.
- IV. Diseñar, elaborar, reproducir y distribuir en el Estado, materiales didácticos aplicables en la educación para jóvenes y adultos.
- V. Prestar servicios de formación, actualización y capacitación del personal que requiera los servicios de educación para jóvenes y adultos.

- VI. Coadyuvar a la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los jóvenes y adultos, en los niveles de educación básica y difusión cultural.
- VII. Establecer delegaciones regionales y/o coordinaciones municipales, según sea el caso.
- VIII. Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en El Instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes, emitidos por el INEA.
- IX. Auspiciar y organizar el servicio social educativo, y establecer los mecanismos pertinentes para que los estudiantes participen voluntariamente en los programas de educación para jóvenes y adultos.
- X. Coordinar sus actividades con instituciones que ofrezcan servicios educativos que apoyen o complementen la educación básica para jóvenes y adultos.
- XI. Promover en el Estado la constitución de un patronato de fomento educativo con las características jurídicas de una asociación civil, que tenga por objeto participar y apoyar a El Instituto en el desarrollo de las tareas educativas a su cargo, o bien, proceder a la reestructuración del que ya exista, con las mismas características jurídicas y que se identifique con el objeto social de El Instituto.
- XII. Patrocinar la edición de obras educativas y realizar actividades de difusión cultural que complementen y apoyen sus programas.
- XIII. Difundir a través de los medios de comunicación masiva, la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público para el mejor conocimiento de sus actividades.
- XIV. Patrocinar y organizar la realización de reuniones, seminarios y otros eventos de orientación, capacitación y actualización del marco jurídico-administrativo en materia de educación para jóvenes y adultos, como parte del sistema educativo nacional.
- XV. Otorgar estímulos y recompensas a los agentes operativos solidarios, que se distingan por los eficientes servicios de apoyo a la educación de los jóvenes y adultos.
- XVI. Fungir como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas en materia educativa.
- XVII. Realizar estudios e investigaciones que permitan diversificar los modelos operativos y educativos.
- XVIII. Desarrollar procesos de formación, que favorezcan la participación de la sociedad como educadores de jóvenes y adultos.
- XIX. Las demás que le señalen para cumplir con las anteriores y las que se deriven del presente Decreto.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 6.- El Instituto dispondrá para el cumplimiento de sus fines, de los recursos materiales, humanos y financieros transferidos con motivo de la celebración del Convenio de Coordinación.

Artículo 7.- El Instituto constituirá su patrimonio con los bienes muebles e inmuebles que le sean transferidos en los términos del Convenio de Coordinación, los que afecte o adquiera; así como con los recursos que se le asignen, con los ingresos propios que genere, con las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen; con los subsidios que le otorgue la federación, el Estado y los municipios, así como con los demás ingresos, derechos y bienes que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 8.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal, serán exclusiva propiedad de El Instituto y se utilizarán únicamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 9.- Los bienes inmuebles destinados para los fines de El Instituto serán inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen de ninguna naturaleza.

Cuando dichos inmuebles dejen de ser utilizados para los objetivos de El Instituto, el Órgano de Gobierno formulará la declaración correspondiente, y previa autorización del Congreso del Estado, formarán parte de los bienes del dominio privado de El Instituto y en consecuencia a las disposiciones del derecho privado.

Capítulo III De la Organización del Instituto Chiapaneco de Educación para Jóvenes y Adultos

Artículo 10.- Para su administración, El Instituto, contará con los siguientes Órganos:

- I. Una Junta de Gobierno.
- II. Un Director General.
- III. Un Comisario Público.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno será el órgano supremo de El Instituto y estará integrada de la siguiente manera:

- I. Como Presidente, el Titular de la Secretaría de Educación.
- II. Como Secretario, el Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
- III. Como vocales los Titulares de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno.
 - b) La Secretaría de Hacienda.
 - c) La representación de la Secretaría de Educación Pública.
 - d) Un representante del INEA; y
 - e) Un representante de los trabajadores, designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para Adultos.

Asimismo, intervendrá con el carácter de invitado permanente en las sesiones de la Junta de Gobierno, el representante de la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá derecho a voz más no a voto.

Artículo 12.- Los miembros de la Junta de Gobierno, ejercerán sus cargos por tiempo indefinido, mientras desempeñen el puesto público que representen. Los demás integrantes de la Junta de Gobierno durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para otro periodo de igual duración.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico y cada uno de ellos podrá designar por escrito a un representante con capacidad de decisión, con cargo mínimo de Director o su equivalente.

En las sesiones de la Junta de Gobierno participarán el Director General y el Comisario de El Instituto, con voz pero sin voto.

Con el propósito de establecer mecanismos que faciliten la coordinación y ejecución de las funciones de El Instituto, la Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones, a representantes de otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Presidentes Municipales en cuyas jurisdicciones se desarrollen programas significativos para la educación de jóvenes y adultos.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria cuando menos cuatro veces al año y en sesiones extraordinarias, cuando las convoque su Presidente o lo soliciten dos o más de sus miembros.

Todos los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto y ésta sesionará válidamente con la asistencia de su Presidente o representante y de por lo menos la mitad de sus miembros.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y sancionar el programa operativo anual de El Instituto.
- II. Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos de El Instituto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigilar su correcta aplicación.
- III. Aprobar, previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros de El Instituto.
- IV. Analizar y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos.
- V. Aprobar previamente la propuesta del Director General cuando se trate de la adquisición y enajenación de inmuebles que El Instituto requiera para la prestación de sus servicios, así como para que pueda disponer de los activos fijos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto.
- VI. Aprobar, conforme a las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los Convenios, Contratos o pedidos que deba celebrar El Instituto con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamiento, administración de bienes y prestación de servicios.
- VII. Analizar y en su caso aprobar, los objetivos generales y contenidos regionales de los planes y programas de estudios.
- VIII. Autorizar, supervisar y evaluar la aplicación y desarrollo de los planes y programas educativos.
- IX. Aprobar la creación de Comités Técnicos o de apoyo para el desempeño y supervisión de las funciones administrativas y prestación de servicio educativos.
- X. Autorizar el establecimiento de delegaciones y/o coordinaciones municipales de El Instituto.

- XI. Aprobar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos de El Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél y concederles licencias.
- XII. Fijar a propuesta del Director General, los salarios y prestaciones de los servidores públicos de El Instituto.
- XIII. Las demás que le asigne este Decreto y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 15.- El Director General de El Instituto, será designado y removido por el Gobernador del Estado con la ratificación de la Junta de Gobierno, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Haber desempeñado cargos de nivel ejecutivo, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en el área administrativa.
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que, para ser miembro del Órgano de Gobierno, señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas.

Artículo 16.- El Director General de El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal de El Instituto con las modalidades y facultades que determine la Junta de Gobierno.
- II. Dirigir técnica y administrativamente a El Instituto.
- III. Otorgar poderes generales y especiales sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusulas especiales, así como sustituir y revocar dichos poderes.
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto.
- V. Cumplir y hacer cumplir la legislación y las demás disposiciones aplicables a El Instituto.
- VI. Cumplir los acuerdos que emita la Junta de Gobierno.
- VII. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el reglamento interior y sus actualizaciones.
- VIII. Elaborar la estructura básica y organización administrativa, en términos de los lineamientos y políticas generales que emita El Instituto, para la aprobación de la Junta de Gobierno.
- IX. Cumplir con las disposiciones que se deriven del Sistema Educativo Estatal.
- X. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta de Gobierno y a la coordinación del Sistema Educativo Estatal y una vez aprobados, aplicarlos.
- XI. Delegar en funcionarios subalternos, las facultades que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo.
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno, la aprobación y remoción de los servidores públicos de El Instituto que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a él.

- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno, los salarios y prestaciones de los servidores públicos de El Instituto.
- XIV. Elaborar y presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros de El Instituto para su aprobación, en su caso.
- XV. Proporcionar a la instancia de control, las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento.
- XVI. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta de Gobierno, o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Instituto contará con unidades técnicas y administrativas centrales, que tendrán a su cargo la aplicación de la normatividad, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno; las funciones de éstas se establecerán en el estatuto orgánico respectivo.

Artículo 18.- La organización, atribuciones y funciones de las delegaciones regionales y/o coordinaciones municipales, cuyo establecimiento haya sido autorizado por la Junta de Gobierno, se determinarán en el estatuto orgánico de El Instituto y al frente de cada una de ellas habrá un delegado o coordinador, según sea el caso, designado por la propia Junta a propuesta del Director General.

Artículo 19.- El Instituto contará con un órgano permanente de vigilancia a cargo de un Comisario, cuya designación estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública.

El Comisario evaluará la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros del gasto corriente e inversión, solicitará información y efectuará los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las facultades propias de la Secretaría de la Función Pública; debiendo emitir un informe para cada ejercicio fiscal que rendirá oportunamente tanto a la Dependencia antes mencionada, como a la Junta de Gobierno.

Los órganos de administración de El Instituto proporcionarán al Comisario la información que les solicite, y le prestarán las facilidades necesarias para comprobar y vigilar que las políticas, normas, procedimientos y demás disposiciones, se apliquen correctamente.

El Comisario deberá elaborar las observaciones y recomendaciones derivadas de las revisiones practicadas, y propondrá a la Junta de Gobierno y al Director General del Organismo, las medidas tendentes a mejorar el control interno, estableciendo el seguimiento para sus aplicaciones.

Artículo 20.- Los estados financieros de El Instituto serán dictaminados por auditores externos designados por la Secretaría de la Función Pública.

Capítulo IV De las Relaciones Laborales y la Seguridad Social

Artículo 21.- El Instituto será el titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a las delegaciones y coordinaciones en los municipios y regiones del Estado.

Artículo 22.- En las relaciones de trabajo se respetarán y aplicarán las condiciones generales de trabajo y el manual de prestaciones acordadas entre El Instituto y el sindicato; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

Artículo 23.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores de El Instituto será el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del Convenio de Coordinación.

Capítulo V De su Funcionamiento, Extinción y Fusión

Artículo 24.- El funcionamiento, organización y estructura de El Instituto será determinado por su reglamento interior.

Artículo 25.- El Instituto solo podrá ser extinguido en términos del artículo 25 y demás relativos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, con base en los lineamientos de liquidación que dispone la legislación respectiva, así como las disposiciones del reglamento interno del propio organismo.

Artículo 26.- El Instituto solo podrá fusionarse con otro u otros organismos, cuando la actividad combinada que se produzca redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga el Decreto número 169 por el que se crea el Instituto de Educación para Adultos, publicado en el Periódico Oficial número 170-2ª Sección de fecha 14 de Mayo de 2003, así como el Decreto número 032 por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea el Instituto de Educación para Adultos, publicado en el Periódico Oficial número 206-2ª Sección de fecha 23 de Diciembre de 2009 y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en este Decreto.

Artículo Tercero.- El reglamento interior de El Instituto, será expedido dentro de los noventa días siguientes de la entrada en vigor del mismo.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, materiales y financieros que la federación transfiere al Estado, y que eran administrados por el Instituto de Educación para Adultos, serán transferidos a El Instituto, conservando el Estado el derecho de propiedad y pleno dominio sobre dichos bienes, en los términos del Convenio de Coordinación.

Artículo Quinto.- Las atribuciones y los compromisos adquiridos, así como los asuntos a cargo del Instituto de Educación para Adultos, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se encontraban en trámite o correspondían a éste, serán asumidos y se entenderán conferidos de inmediato a El Instituto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas, en el ámbito de sus atribuciones, proveerán lo necesario para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 23 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.-D.P.C. Jorge Enrique Hernández Bielma.-D.S.C. Jose Guillermo Toledo Moguel.-Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 23 días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.